



**Provincia del Neuquén**  
2021

**Número:**

**Referencia:** Reclamo - Raúl Ricardo Ogas - EX-2021-00430690-NEU-DYAL#SGSP

---

**VISTO:**

El Expediente EX-2021-00430690-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **RAÚL RICARDO OGAS** interpuso reclamo administrativo; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 22 de abril de 2021 el señor Raúl Ricardo Ogas interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra el Decreto DECTO-2021-320-E-NEU-GPN, mediante el cual fue designado en período de prueba en la Subsecretaría de Salud para cumplir funciones en el Hospital Doctor Horacio Heller, en Categoría Técnico Nivel 1 (TC1), peticionando su reencuadramiento en la Categoría Profesional Nivel 1 (PF1);

Que surge de los antecedentes que el 16 de julio de 2021 la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud certificó que el señor Ogas contaba a abril de 2021 fecha de presentación de reclamo- con una antigüedad de dos (02) años, tres (03) meses y tres (03) días en el Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS) de la Provincia del Neuquén. Además informó que el requirente inició sus actividades en el SPPS a partir del 18 de enero de 2019 como trabajador eventual por causa -siendo designado a través de la Resolución N° 1899/18 del Ministerio de Salud- hasta el 03 de marzo de 2021 e iniciando el 04 de marzo de 2021 como personal de planta en período de prueba según Decreto DECTO-2021-320-E-NEU-GPN;

Que asimismo la referida la Dirección Provincial certificó que: “... *el agente Ogas (...) percibe el 30% en concepto de bonificación por título de Licenciado en Producción de Bio-imágenes desde su ingreso al Sistema Público de Salud...*” y que “... *el agente Ogas (...) cumple funciones desde su inicio (...) 18 de enero de 2019 de Técnico en Imágenes.*”;

Que el 11 de agosto de 2021 el señor Ogas interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial en idénticos términos al presentado el 22 de abril de 2021. Por ello, la Coordinación de Asesoramiento Jurídico dependiente de la Asesoría General de Gobierno informó mediante nota NO-2021-00956718-NEU-CAJ#AGG al reclamante que: “... *el reclamo administrativo interpuesto el día de la fecha y que tramita mediante EX-2021-00953740-NEUDYAL#SGSP, será fusionado al EX2021-00430690-NEU-DYAL#SGSP en virtud de la identidad de sujeto y objeto de ambos, en un todo de acuerdo a las reglas de celeridad, economía y sencillez que rigen el procedimiento administrativo*”, siendo debidamente notificado el 11 de agosto de 2021;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, la solicitud formulada por el requirente y si resulta ajustado a derecho el Decreto DECTO-2021-320-E-NEU-GPN;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo I, Título I del mismo;

Que la pretensión sustancial del reclamante consiste en la revisión de la categoría con la cual se le asignó el cargo de Técnico en Imágenes (TC1) mediante Decreto DECTO-2021-320-E-NEU-GPN, consecuentemente se deduce que solicita revisión de dicha norma;

Que manifestó el requirente que si bien posee el título de Licenciado en Producción de Bio-Imágenes expedido por la Universidad Nacional de La Rioja, se encuentra registrado bajo el Agrupamiento Técnico. Detalló a su vez que tal lo dispuesto en el artículo 87° inciso c) del CCT se le reconoció el título universitario que posee como carrera de grado de más de cinco (5) años, en tanto resulta afín a la función que desempeña en el Hospital Doctor Horacio Heller;

Que se deduce que el agravio central del requirente consiste en la asignación de Agrupamiento Técnico (TC1) y la petición de recategorización en el Agrupamiento Profesional (PF1), por lo que se examinará si tal pretensión resulta viable;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia;

Que para un correcto análisis se comenzará destacando que mediante Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó a partir del 23 de abril de 2018 el encasillamiento inicial provisorio para los agentes de la Subsecretaría de Salud detallados en el Anexo II. Posteriormente por Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se convalidó la Resolución N° 1812/18 del Ministerio de Salud, estableciendo en su artículo 3°: *“APRUÉBASE el Encasillamiento Inicial Definitivo para los agentes de la Subsecretaría de Salud que se detallan en el Anexo II (...) a partir del 01 de abril de 2018...”*;

Que no obstante, cabe aclarar que el señor Ogas no se encuentra mencionado en dichos decretos, en función de que su ingreso resulta de fecha posterior al encuadre inicial;

Que ante la situación planteada corresponderá contemplar lo dispuesto en el artículo 17° del CCT que establece: *“El ingreso al “SPPS”, será mediante Régimen de Concurso. El ingreso estará sujeto a previa acreditación de las siguientes condiciones mínimas: a) Existencia previa de la vacante b) Ser argentino nativo, por opción o nacionalizado y tener no menos de dieciocho (18) años de edad. c) Poseer aptitud adecuada y probada idoneidad para la función desarrollar, que se acreditará mediante el régimen de concursos, que aseguren los principios de publicidad, transparencia e igualdad de oportunidades y de trato, en el acceso a la función pública. d) Aptitud psicofísica para la prestación en el cargo o función...”*;

Que cabe destacar que el artículo 20° del CCT “Adquisición de la estabilidad. Período de Prueba” indica: *“Todo postulante pasará a ser trabajador del “SPPS” cuando dé cumplimiento a las siguientes condiciones: a) La aprobación al concurso de ingreso; b) La prestación de servicios por un período de prueba de doce (12) meses de prestación efectiva (...) c) La acreditación de la idoneidad a través de una evaluación anual (...) El postulante que haya aprobado el concurso de ingreso, será designado en Período de Prueba con carácter provisorio establecido en el inciso b).”*;

Que seguidamente el artículo 21° “Consideraciones Generales – Concursos” establece: “*Los conceptos del presente artículo están referidos exclusivamente al ámbito del escalafón único funcional y móvil. En lo relativo a procedimientos y aspectos reglamentarios, se aplicará: a) El régimen de concursos, para el caso de ingreso, previsto en el presente título. b) El régimen de promociones escalafonarias, para los casos de cambio de agrupamiento, ascensos y crecimiento horizontal*”;

Que por su parte el artículo 25° regula: “*Trabajador Eventual. Entiéndase por trabajador eventual a aquel que prestará funciones que no puedan ser realizadas por personal convencionado dentro del SPPS para la satisfacción de resultados concretos determinados previamente, o exigencias imprevistas, el cual será por tiempo determinado. Esta modalidad contractual no será alcanzada por el presente Convenio Colectivo de Trabajo. Por causa: aquel trabajador que sea convocado por el SPPS para cubrir la prestación de servicio de programas sanitarios específicos (ej. Plan Invierno), o bien, cubrir la ausencia justificada y prolongada de un trabajador convencionado. Esta modalidad tendrá una duración de 12 meses como máximo. El trabajador eventual no adquirirá la estabilidad establecida en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, hasta tanto sea designado por el concurso correspondiente. Al solo efecto remunerativo se le asignará una categoría referencial de acuerdo a su función, según el Escalafón Único, Funcional y Móvil vigente*”;

Que efectuado el cotejo de las actuaciones a la luz de los dispositivos transcriptos, se advierte que el reclamante no se encontraba cumpliendo funciones en el SPPS al momento de la entrada en vigencia del CCT o encuadre inicial. Asimismo, surge que el señor Ogas fue designado como trabajador eventual mediante la Resolución N° 1899/18 del Ministerio de Salud y que a tenor de lo dispuesto en el artículo 25° del CCT dicha modalidad contractual no resulta alcanzada por las disposiciones del mismo y no genera derecho a la estabilidad hasta tanto sea designado por el concurso correspondiente;

Que a través del Decreto DECTO-2021-320-E-NEU-GPN se tramitó la designación del señor Ogas y de otro agente para cumplir funciones en el Hospital Doctor Horacio Heller a partir de la toma de posesión de los cargos, que dichos postulantes resultaron ganadores del llamado a concurso realizado por Resolución RESOL-2020-1271-E-NEU-MS del Ministerio de Salud y que las vacantes fueron creadas por Decreto N° 297/20. En virtud de ello, se designó a partir de la toma de posesión de los cargos, en período de prueba en la Subsecretaría de Salud, al aquí reclamante para cumplir funciones en el mencionado hospital en Categoría TC1, se le asignó el puesto “Técnico en Imágenes (T4R), secuencia a confirmar”, con más lo establecido en el Título III, Capítulo 2°, artículo 103° Bonificación Radiológica de la Ley 3118 y además se le dio de baja como trabajador eventual;

Que el impugnante atravesó un proceso de selección para la cobertura de una vacante en Categoría TC1 que se generó a través del Decreto N° 297/20, cuya función era “Técnico en Imágenes” y mediante el acto administrativo cuestionado se le asignó dicho puesto. En virtud de ello, no se evidencia una falta al control de legalidad;

Que asimismo, de la certificación de funciones acompañada el 16 de julio de 2021 por la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud se desprende que el señor Ogas cumple funciones como Técnico en Imágenes;

Que el artículo 79° del CCT aludido por el presentante, al describir el Agrupamiento Técnico indica que: “*TC- Técnico: Agrupa las actividades administrativas, operativas, proyectos, planificación, planeamiento y aspectos técnicos asociados, que tienen incidencia directa e indirecta con la asistencia sanitaria y están relacionados en el mismo grado con el diagnóstico, tratamiento, recuperación, rehabilitación, preparación, distribución de medicamentos e insumos sanitarios, capacitación, investigación, docencia, promoción, protección y/o programación de la salud humana, en relación de dependencia con los niveles de conducción del SPPS. Formación: se requiere Título Secundario de Técnico, Título Terciario o Título Universitario de carrera de pregrado de menos de cuatro (4) años de duración afines a la función, todos ellos de validez oficial.*”;

Que no obstante que el señor Ogas indicó que posee un título de grado de más de cinco (5) años, no

acompañó documentación que acreditara lo expuesto. Por ello, en virtud del principio de oficialidad que rige el procedimiento administrativo, se procedió a consultar en la página web de la Universidad Nacional de La Rioja los datos y duración de la carrera de Licenciado en Producción de Bio-Imágenes, arrojando la siguiente información: *“La carrera Licenciatura en Producción de Bioimágenes es una de las Carreras Universitarias de Salud y Medicina que dicta la Universidad Nacional de La Rioja. Duración: 4 AÑOS. Materias: 32. El título de Licenciatura en Producción de Bioimágenes es el título que otorga la Universidad Nacional de La Rioja para la carrera de Licenciatura en Medicina”* (<https://www.universidades.com.ar/universidad-nacional-de-la-rioja/licenciatura-en-produccion-de-bioimagenes>);

Que así, el título que ostenta el señor Ogas se encuentra contemplado por el Agrupamiento Técnico y no se evidencia una falta al control de legalidad, es decir que en las actuaciones se ha dado cumplimiento a los recaudos establecidos en el CCT para proceder a la designación del requirente;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos al reclamo administrativo interpuesto por el señor Raúl Ricardo Ogas contra el Decreto DECTO-2021-320-E-NEU-GPN;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2021-134-E-NEU-AGG;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **D E C R E T A:**

**Artículo 1º:** RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor RAÚL RICARDO OGAS contra el Decreto DECTO-2021-320-E-NEU-GPN, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2º:** Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3º:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

**Artículo 4º:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.